Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas,** instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias | Número de registro |
|---|---|
| Oficio número LIV/SG/SSLYP/DJ/1o.264/2018, de Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos.<br>Anexo:<br>1. Copia certificada del acta de la sesión del Congreso del Estado de Morelos, iniciada el veintinueve de agosto y concluida el treinta siguiente, del año dos mil dieciocho. | **039499** |

Documentales recibidas el veinticuatro de septiembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo del Presidente de la Mesa Directiva del **Congreso de Morelos**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta[1], señalado **nuevo domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como designando **autorizados** y **delegado**, en la inteligencia de que se tiene por **revocado** tal carácter a las personas que indica.

Por otro lado, toda vez que a la fecha la autoridad oficiante ha sido omisa en dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de veinte de junio de dos mil dieciocho, relativo a remitir copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto impugnado, **se le requiere nuevamente**, por conducto de su representante legal, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, exhiba las pruebas solicitadas, apercibido que, en caso de no hacerlo, se le impondrá la multa a que se refiere el proveído señalado.

---

[1] De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de la normativa siguiente:
**Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**
**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]
XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...].

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero[2], 11, párrafos primero y segundo[3], y 35[4] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I[5], 297, fracción I[6], y 305[7] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1[8] de la citada ley reglamentaria.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LAMD

[2] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 4.** [...]
Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

[3] **Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

[4] **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

[5] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

[6] **Artículo 297**. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas; y
[...]

[7] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
**Artículo 305**. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

[8] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
**Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.